

EXPTE. 13-04044161-6-1  
BORRINI ANGELA FABIOLA EN J.  
252453/54119 BORRINI ANGELA  
BAIOLA C/PARANA SEGUROS  
S.A. P/ SUMARIO P/REC. EXT.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 140 de los autos Nro. 252453/54119 originarios del Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada.

La Dra. Ángela F. Borrini, por su propio derecho interpuso demanda por incumplimiento contractual en contra de Paraná Seguros, por la suma de \$107.651. Relató que el día 12/12/14, el conductor de la camioneta dominio TQL185 protagonizó un accidente al embestir una palmera que se encontraba entre las dos vías de circulación del Acceso Sur de la Provincia de Mendoza, sufriendo destrucción total. Que el 01/10/15 presentó a la demandada toda la documentación imprescindible para materializar la transferencia del vehículo, sin que la empresa confirmara la oferta monetaria actualizada ni realizara contacto alguno con ella para el retiro de los restos de la Playa donde se encontraba alojada. Posteriormente amplió demanda.

Paraná Sociedad Anónima de Seguros, negó incumplimiento contractual invocado que ha sido la actora quien no cumplió con sus obligaciones, dando lugar a la exceptio non adimpleti contractus (art. 1.031 C.C.C.N). Opone la defensa de prescripción en los términos del art. 58 de la L.S. N° 17.418. Relata que su mandante aceptó el siniestro y la destrucción total del vehículo, y solicitó la documentación. Que la liquidación se había efectuado conforme la opción de indemnizar el 100% de la suma asegurada, para lo cual la actora debía transferir los restos a su parte. Que la misma cambió de opinión y decidió quedarse con el vehículo siniestrado, su-

puesto en el cual se indemniza el 80% de la suma asegurada y se procede a la baja del automotor, lo cual la actora no cumplió, perdiendo contacto las partes a partir del 01/10/2015. Afirma que el costo de reparación y la privación de uso no fueron objeto del contrato de seguro. Presume que la actora opta por recibir el 80 % de la suma asegurada, pero no podrá percibirla hasta tanto no transfiera el vehículo.

En primera instancia se condenó a la accionada a pagar la suma de \$ 74.000 con intereses moratorios previo entrega de la documentación y el vehículo siniestrado a la accionada y la suma de \$ 15.000 anual en concepto de privación de uso con intereses al 5% hasta la fecha de sentencia. La Cámara revocó la sentencia y rechazó la demanda no solo por considerar que se encontrabas prescripta sino también porque los daños parciales no estaban cubiertos por la póliza.

II. Contra la sentencia de Cámara la actora interpone recurso extraordinario fundada en el art. 145 II inc. d) y g) del CPCCT.

Sostiene que la sentencia no tiene en cuenta el dictamen Fiscal constancias de fs. 71/73. Sostiene que se trata de una relación jurídica de consumo y por lo tanto el plazo de prescripción es de 3 años. Sostiene también que la aseguradora no cumplió con el deber de información, al no advertir a su parte que debía pedir autorización para reparar el vehículo.

Finalmente considera que probó el elemento subjetivo requerido para condenar por daño punitivo con las constancias de fs. 94, 117/118. Que además la compañía se enriqueció en forma indebida con su conducta dilatoria.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razo-

namientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) su pretensión consiste en pago por destrucción total pero el monto surge de los presupuestos que se emitieron para arreglar la camioneta y reclama además privación de uso; b) que la actora se agravia porque debe entregar la camioneta cuando ella quiere conservar el rodado.

**b)** Más allá de que efectivamente la acción no se encontraba prescripta (conforme precedentes de 13-04640067-9-1 BARBOSA EDUARDO ALEJANDRO EN J. 1585/54011 del 156/15/20), en el caso de autos, no ha logrado desvirtuar el otro argumento relativo a que la reparación de vehículo no se encontraba pactada. La actora se abroquela en querer conservar la camioneta reparada lo que no se compadece con una destrucción

total. Conforme a ello tampoco corresponde ingresar en la eventual violación del derecho de información del consumidor acerca de la autorización de reparar, si no se ha demostrado mediante el análisis del contrato que se tratara de una obligación pactada.

Por todo lo expuesto y atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 15 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General